



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 044/2011**

**ISD SOLUCIONES DE TIC, S.A. DE C.V.**

**VS**

**INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

**“2011, Año del Turismo en México”**

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido en esta Dirección General el nueve de febrero de dos mil once, la empresa **ISD SOLUCIONES DE TIC, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal la **C. Ma. Dolores Quezada Saldaña**, se inconformó contra actos del **INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, derivado de la Licitación Pública Internacional **No. 31100003-009-10**, relativa a la **“ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO”**.

En el escrito de impugnación de mérito, el promovente aduce diversas irregularidades en la evaluación y desechamiento de su proposición, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su escrito visible a fojas 001 a 010 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época,

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”*

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo número 115.5.0417 de catorce de febrero de dos mil once (fojas 118 a 120), esta unidad administrativa tuvo por recibida a trámite la inconformidad de mérito, se requirió a la convocante para que rindiera informe previo y se le corrió traslado con copia del escrito inicial y sus anexos a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos y remitiera la documentación conducente de la licitación impugnada.

También se corrió traslado con copia del escrito de inconformidad y sus anexos a las empresas **DINÁMICA COMPUTACIONAL DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V., y COMERCIAL INTERGRÁFICA, S.A. DE C.V.**, ambas en su carácter de tercero interesadas para que comparecieran al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera.

**TERCERO.** Mediante oficio número 5000/194, recibido en esta Dirección General el veintiocho de febrero del año en curso, el C. Mario Gallardo Velasco, apoderado del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, rindió su informe previo, en el que señaló en resumen lo siguiente (fojas 126 a 127):

- a) Que el monto adjudicado de las partidas 1 y 3 fue a razón de \$ 1´925, 658.00 (un millón novecientos veinticinco mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 MN) y \$719, 838.00 (setecientos diecinueve mil ochocientos treinta y ocho pesos 00/100 MN) respectivamente.
- b) Respecto al estado actual del procedimiento informó que se encuentran formalizados los contratos respectivos.
- c) En cuanto a la conveniencia de otorgar la suspensión, manifestó que al encontrarse formalizados los contratos, actualmente, se están recibiendo diversos equipos periféricos, mismos que no pueden implementarse de no recibirse los equipos respecto de los cuales solicita la suspensión, por lo que no se cumpliría con la fecha

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN  
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 044/2011**

**- 3 -**

límite fijada para su implementación y capacitación del personal que habrá de operar los equipos.

El informe antes referido se tuvo por recibido mediante proveído número 115.5.0553 de ocho de marzo de dos mil once.

**CUARTO.** Por acuerdos números 115.5.0518 y 115.5.0519 de veintiuno de febrero de dos mil once y tres de marzo de ese mismo año, respectivamente, esta unidad administrativa determinó negar la suspensión de manera provisional y definitiva del procedimiento de contratación que nos ocupa (fojas 140 a 144 y 148 a 151).

**QUINTO.** Por oficio número 5000/205 recibido en esta Dirección General el cuatro de marzo del dos mil once (fojas 154 y 155), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos, el cual se tuvo por recibido mediante acuerdo número 115.5.0553 el ocho siguiente, además, se dio vista al inconforme con el mismo para que de encontrar hechos novedosos ejerciera su derecho de ampliar su escrito inicial de impugnación.

**SEXTO.** Por acuerdo número 115.5.0634 de diecisiete de marzo de dos mil once (fojas 882 a 883), se tuvo por perdido el derecho de audiencia otorgado a las empresas **DINÁMICA COMPUTACIONAL DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V., y COMERCIAL INTERGRÁFICA, S.A. DE C.V.,** y se proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por el inconforme y la convocante, asimismo se abrió periodo de alegatos.

**SÉPTIMO.** No existiendo diligencia pendiente por practicar ni promoción pendiente de acordar, se turnó el expediente a resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante a través del oficio número 5000/194 de veinticinco de febrero de dos mil once, en el que señaló que el origen de los recursos es federal, provenientes del Ramo 12 Salud, dentro del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2010.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El escrito de inconformidad que se atiende es oportuno, en atención a que se endereza en contra del fallo emitido en juntas públicas celebradas el **treinta y uno de enero, y primero de febrero de dos mil once**, (fojas 654 a 655 y 656 a

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN  
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 044/2011**

**- 5 -**

662) en la Licitación Pública Internacional **No. 31100003-009-10**, por lo que el término para inconformarse corrió del **dos al diez de febrero de dos mil once**, haciéndose notar que los días cinco, seis y siete de febrero, fueron inhábiles, por tanto, si el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó ante esta Dirección General el **nueve de febrero de dos mil once**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), resulta inconcuso que se presentó de manera oportuna.

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** El artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que la fracción III del referido precepto establece como actos susceptibles de impugnarse, el acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular, la empresa **ISD SOLUCIONES DE TIC, S.A. DE C.V.**, presentó propuesta como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas celebrada el veinte de enero de dos mil once (fojas 771 a 773), por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

**CUARTO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que la **C. Ma. Dolores Quezada Saldaña**, acreditó ser representante legal de la empresa inconforme, a través de la escritura pública número dos mil diez, pasada ante la fe del Notario Público No. 12, con residencia en Tlaquepaque, Jalisco, en la cual se hace constar su nombramiento como Administrador General Único, con facultades de representación que contemplan los pleitos y cobranzas, por tanto, cuenta con las potestades necesarias para acudir ante esta instancia (fojas 0011-0025).

**QUINTO. Antecedentes.** Previo al estudio de fondo y para una mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente relatar los siguientes antecedentes:

1. El Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, convocó a la Licitación Pública Internacional No. 31100003-009-10, relativa a la “**ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO**” (foja 798).
2. La única junta de aclaraciones a la convocatoria tuvo lugar el catorce de enero de dos mil once, tal como consta en el acta levantada al efecto (fojas 775 a 794).
3. El veinte de enero del año en curso, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones (fojas 771 a 774).
4. Seguido el procedimiento los días treinta y uno de enero y primero de febrero del año en curso, se emitieron las actas del fallo impugnado (fojas 654 a 655 y 656 a 665).
5. La empresa **ISD SOLUCIONES DE TIC, S.A. DE C.V.**, mediante escrito recibido en esta Dirección General el nueve de febrero de dos mil once, interpuso inconformidad en contra del acta de fallo de treinta y uno de enero y primero de febrero de dos mil once.

**QUINTO. Materia del análisis.** El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad del desechamiento de la oferta de **ISD SOLUCIONES DE TIC, S.A. DE C.V.**

**SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad.** La empresa inconforme, en su escrito inicial de impugnación, argumentó en síntesis:

El fallo emitido en la Licitación Pública Internacional **No. 31100003-009-10**, es **ilegal** por lo siguiente:

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN  
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 044/2011**

**- 7 -**

- a)** Es infundado el desechamiento de su propuesta para la partida 1, toda vez que las especificaciones que refiere la convocante jamás fueron solicitadas en la convocatoria, asimismo, resulta inexacto que su representada haya omitido presentar la carta de garantía de un año del fabricante o del mayorista, pues de la simple revisión a sus propuesta se advierte que la misma sí fue presentada.
- b)** En cuanto al desechamiento de su propuesta para la partida 3, relativo a que el equipo ofertado por su representada no cumplió con las especificaciones solicitadas en la convocatoria, resulta ilegal, en virtud de que cuenta con la presunción de que no hay en el mercado un equipo que cumpla con dichas características, por lo que cotizaron un equipo similar.
- c)** Igualmente, resulta incorrecto lo manifestado por la convocante en el sentido de que la carta del fabricante Lexmark Internacional de México, S.A. de C.V., presentada por su representada, respalda a una empresa distinta a la de su mandante, toda vez que de la simple revisión a su propuesta se advierte que contrario a lo señalado por la convocante, la carta del fabricante avala a su mandante como distribuidor autorizado.
- d)** Refiere que la empresa que resultó adjudicada de la partida 3, no cumplió con las especificaciones requeridas en la convocatoria, por lo que solicita se revise su propuesta a efecto de verificar si la misma se ajustó a lo solicitado en el pliego licitatorio.
- e)** No se especificaron las facultades de los servidores públicos que emitieron el fallo, incumpliendo con lo previsto en el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Previo al análisis de los argumentos de impugnación antes sintetizados con los incisos **a)** al **e)**, es oportuno precisar lo siguiente:

En términos de lo previsto por la fracción VI del artículo 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el fallo **deberá** contener **el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, así como sus facultades que le otorgan los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante.**

*“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

*(...)*

*VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.”*

Lo anterior es acorde incluso con la fracción I del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone que el acto administrativo debe ser emitido por autoridad **competente**.

*“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo: I. Ser expedido por **órgano competente**, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo...”*

Una vez expuesto lo anterior, lo conducente es analizar el agravio hecho valer en el inciso **e)** antes expuesto, consistente en que en el fallo se **omitió** especificar las facultades de los servidores públicos que lo emitieron, limitándose a asentar en el acta celebrada al efecto, los nombres y cargos de las personas que lo presidieron.

Sobre el particular, se determina **fundado** el motivo de inconformidad de que se trata, toda vez que de la simple lectura a las actas de fallo de treinta y uno de enero de dos mil once y primero de febrero de ese mismo año, se advierte que en éstos intervinieron los **C.C. Renee Romo Medina, Juan Gabriel López Olvera y Juan Gabriel López Sánchez**, con los cargos de Director de Administración, Encargado de la Subdirección de Recursos

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN  
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 044/2011**

**- 9 -**

Materiales y Coordinador de Telecomunicaciones, respectivamente, servidores públicos que de manera conjunta firmaron las actas de fallo.

Al efecto, se reproduce en lo conducente las aludidas actas de fallo.

Instituto de  
**SALUD DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES**



00656

**LICITACION PÚBLICA No.31100003-009-10  
ADQUISICION DE EQUIPO DE COMPUTO**

**ACTA DE EMISIÓN DEL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA Y ECONOMICA**

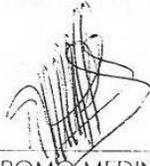
EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGS. SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DIA TREINTA Y UNO DE ENERO DEL DOS MIL ONCE, DE CONFORMIDAD EN LO ESTABLECIDO EN LOS DOCUMENTOS ESTANDAR DE LICITACION PUBLICA CON POSIBILIDAD DE UTILIZAR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRONICA PARA MÉXICO, EMITIDOS PARA TAL EFECTO. SE REUNIERON EN EL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES UBICADO EN MARGIL DE JESUS No. 1501 FRACC. LAS ARBOLEDAS, LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y LOS REPRESENTANTES DE LOS LICITANTES, CUYOS NOMBRES Y FIRMAS FIGURAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA PARA LLEVAR A CABO LA EMISIÓN DEL RESULTADO DE LA EVALUACION TÉCNICA Y LA ECONOMICA DE LA LICITACION PUBLICA ELECTRONICA No. 31100003-009-10, PARA LA ADQUISICION DE EQUIPO DE COMPUTO.  
ACTO SEGUIDO CONFORME A LO SEÑALADO EN EL PUNTO 2.3 DE LAS BASES DE LA LICITACION SE INFORMA QUE EL QUE PARTICIPO EN ESTE ACTO Y CUYA PROPUESTA TECNICA Y ECONOMICA FUE RECIBIDA EN TIEMPO Y FORMA EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TECNICA ES EL SIGUIENTE:

**FALLO TECNICO**

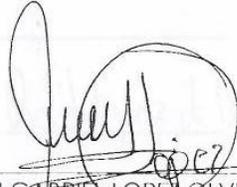
...

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE DA POR CONCLUIDO EL ACTO A LAS TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL MISMO DIA DE SU INICIO, FIRMANDO DE CONFORMIDAD AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON (CONSTA DE 5 HOJAS).

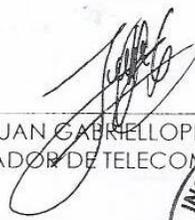
POR PARTE DEL INSTITUTO



C.P. RENEE ROMO MEDINA, DIRECTOR DE ADMINISTRACION



C.P. JUAN GABRIEL LOPEZ OLVERA, ENCARGADO DE LA SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIALES



LSCA JUAN GABRIEL LOPEZ SAINZA, COORDINADOR DE TELECOMUNICACIONES



# Instituto de SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



00654

LICITACION PÚBLICA No.31100003-009-10  
ADQUISICION DE EQUIPO DE COMPUTO

ACTA DE EMISIÓN DEL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA Y ECONOMICA

EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGS. SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DIA PRIMERO DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE, DE CONFORMIDAD EN LO ESTABLECIDO EN LOS DOCUMENTOS ESTANDAR DE LICITACION PÚBLICA CON POSIBILIDAD DE UTILIZAR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRONICA PARA MÉXICO, EMITIDOS PARA TAL EFECTO. SE REUNIERON EN EL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES UBICADO EN MARGIL DE JESUS No. 1501 FRACC. LAS ARBOLEDAS, LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CUYOS NOMBRES Y FIRMAS FIGURAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA PARA LLEVAR A CABO LA EMISIÓN DEL RESULTADO DE LA EVALUACION TÉCNICA Y LA ECONOMICA DE LA LICITACION PUBLICA ELECTRONICA No. 31100003-009-10, PARA LA ADQUISICION DE EQUIPO DE COMPUTO.

ACTO SEGUIDO SE MENCIONA EN ESTA ACTA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 37 PENULTIMO PARRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, EL FALLO TÉCNICO AL PROVEEDOR, ISD SOLUCIONES TIC S.A. DE C. V. MISMO QUE SE OMITIÓ LA CAPTURA EN EL ACTA DE FECHA 31 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO:

...

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN  
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 044/2011**

- 11 -

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE DIJO CERRADO EL ACTO A LAS CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL MISMO DIA DEL MES DE AGOSTO DEL 2011 EN UN SALON DE CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON (CONSISTENTES CON EL ESTADO DE AGUASCALIENTES)



ACTA DE EMISIÓN DEL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA Y ECONOMICA

POR PARTE DEL INSTITUTO

Handwritten signature of Renee Romo Medina.

C.P. RENEE ROMO MEDINA, DIRECTOR DE ADMINISTRACION

Handwritten signature of Juan Gabriel Lopez Olvera.

C.P. JUAN GABRIEL LOPEZ OLVERA,  
ENCARGADO DE LA SUBDIRECCION DE RECUSOS MATERIALES

Handwritten signature of LSCA Juan Gabriel Lopez Sanchez.

LSCA JUAN GABRIEL LOPEZ SÁNCHEZ  
COORDINADOR DE TELECOMUNICACIONES

Como se ve, en las actas de fallo antes transcritas **sí** se asentó el nombre y cargo de los servidores públicos que intervinieron en tal evento, pero **no así las facultades** que, en su caso, le confiere el ordenamiento jurídico que rige al **INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, tal y como lo dispone el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en concordancia con el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su fracción I, transcritos con antelación.

Al respecto debe considerarse además lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales que todo acto dictado por autoridad tiene la obligación de citar las normas legales que lo faculten para su emisión, lo anterior, en estricta observancia de la

garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna.

Que es requisito esencial y obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Que para considerar que el acto de molestia cumple con la garantía de fundamentación, es necesario que se precise exhaustivamente su competencia, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en el caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso, y para el caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se tratare de una norma compleja, tendrá que transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario implicaría que el gobernado tenga la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que la autoridad que emite el acto de molestia es la competente o no, lo que podría generar estado de indefensión.

Ilustra a lo anterior, las jurisprudencias 2a./J. 115/2005 y 2a./J. 57/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de

# DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 044/2011

- 13 -

*la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio”.*

Publicada en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, septiembre de 2005, Novena Época.

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica”

Publicada en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, noviembre de 2001, Novena Época.

En consecuencia, se determina que el fallo de la Licitación Pública Internacional **No. 31100003-009-10**, omitió cumplir íntegramente con los requisitos previstos en la trascrita fracción VI del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que **no** se expresan o indican las facultades que les permita sustentar su competencia para la emisión del citado evento concursal impugnado, de ahí lo **fundado** del motivo de inconformidad en estudio.

Consecuentemente, lo procedente es declarar fundada la presente inconformidad, de modo que resulta innecesario pronunciarse en cuanto a los demás argumentos expuestos en los incisos **a), b), c) y d)**, que en esencia consistieron en; que el desechamiento de su propuesta para la partida 1 es inexacto, toda vez que las especificaciones que alude la convocante en el fallo jamás fueron solicitadas en la convocatoria, que su representada contrario a lo que refiere la convocante sí acompañó la carta de garantía de un año firmada por el fabricante; que tiene la presunción de que no hay en el mercado un equipo que cumpla con las características requeridas en la partida 3, por lo que su representada cotizó un equipo similar; que sí presentó una carta firmada por el fabricante Lexmark Internacional de México, S.A. de C.V., en la que avala a su mandante como distribuidor autorizado; y que la empresa que resultó adjudicada de la partida 3, no cumplió con las especificaciones requeridas en la convocatoria, por lo que solicita se revise su propuesta a efecto de verificar si la misma se ajustó a lo solicitado en la convocatoria.

Sirve de sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.** Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”

No. Registro: 172,578, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN  
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 044/2011**

**- 15 -**

Lo anterior es así, toda vez que al no advertirse las facultades de los servidores públicos que estuvieron a cargo de la emisión del fallo controvertido, dicho acto se encuentra viciado de origen, de ahí que esta unidad administrativa esté impedida para pronunciarse respecto de la evaluación realizada, pues se reitera, no se cuenta con elementos que sustenten que el fallo de mérito fue emitido por autoridades competentes.

**SÉPTIMO. Consecuencias de la resolución.** Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, **se decreta la nulidad del fallo** emitido el treinta y uno de enero y primero de febrero del año en curso, relativo a la Licitación Pública Internacional **No. 31100003-009-10** en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento de contratación pública de que se trata, a partir de la emisión **fallo de adjudicación**, el cual deberá ser congruente con lo establecido en la presente resolución, por tanto el fallo, deberá sujetarse a la siguiente **directriz**:

- El fallo deberá ser emitido por servidor público **legalmente competente** para tal efecto, debiendo contenerse en el acta que al efecto se elabore, Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones, de conformidad con el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Para el acatamiento de lo anteriormente ordenado, la convocante deberá considerar lo que al efecto prevé el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese tenor, el plazo para el cumplimiento de esta resolución es de **seis días hábiles** contados a partir de que sea notificada, debiendo remitir a esta unidad administrativa las constancias que así lo acrediten.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 15, primer párrafo y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y :

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por las razones precisadas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **ISD SOLUCIONES DE TIC, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal la **C. Ma. Dolores Quezada Saldaña**.

**SEGUNDO.** La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.** Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.



En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.